Coyhaique, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, oído y considerando:

Primero: Que, ante la sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por las juezas doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz, doña Vanessa Alexandra Dutra Vidal y el juez don Luis Claudio Briones Paredes, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa rol nro. **62-2026**, seguida en contra de **Gloria Angélica Ramírez Ruiz**, cédula nacional de identidad nro. 7.625.309-9, de 70 años de edad, médica cirujana y matrona, domiciliada en calle Carrera nro. 725, comuna de Puerto Aysén.

El **Ministerio Público** fue representado por el fiscal adjunto don **Sebastián Vildósola Fica** y la **defensa** de la acusada estuvo a cargo del abogado defensor privado don **Aldo Basquee Cid**, ambos intervinientes con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

Segundo: Que, el Ministerio Público dedujo acusación fundada en los siguientes hechos:

"Desde una fecha indeterminada, los imputados Gloria RAMIREZ RUIZ y Cristian RUIZ RAMIREZ actuaron concertadamente para recetar, sin necesidad médica o terapéutica, sustancias psicotrópicas sujetas al control de la Ley 20.000 y su Reglamento, para lo cual desarrollaron el siguiente modus operandi.

Gloria RAMIREZ RUIZ posee título profesional de médico cirujano otorgado por la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina, en el año 2002, reconocido por el Ministerio de Educación el 20 de enero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

de 2014. Además, posee el título profesional de matrona otorgado por la Universidad de Tarapacá, emitido el 22 de marzo de 1989.

Gloria RAMIREZ RUIZ y su hijo Cristian RUIZ RAMIREZ mantienen un domicilio común, ubicado en calle Carrera Nro. 725 de la comuna de Puerto Aysén, lugar que les sirve de centro de operaciones para la actividad ilícita. Desde ahí, proceden a comunicarse telefónicamente con los compradores de recetas cheques, quienes toman contacto generalmente con Cristian RUIZ RAMIREZ, quien recaba la información necesaria para la emisión de la receta, para luego, en conjunto con Gloria RAMIREZ RUIZ, realizar el llenado de la receta. Posteriormente, procede Cristian RUIZ RAMIREZ a entregar la receta a cambio de montos que oscilan entre los $35.000 a $45.000 pesos, entrega que se efectúa normalmente en la vía pública, entregando los documentos a través del cerco perimetral del inmueble que les sirve de domicilio.

La imputada Gloria RAMIREZ RUIZ no efectúa ningún tipo de control, evaluación, supervisión, solicitud de exámenes, o cualquier otra acción de salud tendiente a establecer la existencia de un verdadero y necesario tratamiento médico, limitándose a extender la receta por la sola petición de los compradores. Incluso, en algunos casos, es el imputado Cristian RUIZ RAMIREZ quien hace recomendaciones y referencias médicas a los compradores.

De hecho, los compradores concurren hasta el domicilio donde sólo permanecen un mínimo de tiempo, solo lo suficiente para efectuar la transacción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

Los medicamentos recetados, en su mayoría, corresponden a "Sentis" "Obexol" y "Elvenir", cuyo principio activo corresponde a FENTERMINA, sustancia psicotrópica regulada y controlada en el artículo 2 del Reglamento Número 867, de la Ley 20.000.

De esta manera, Cristian RUIZ RAMIREZ actuando concertadamente con su madre, le facilitaba los medios para la comisión del delito, tomando contacto con los compradores de recetas, manteniendo conversación telefónica con ellos, anotando los datos necesarios para el llenado del documento, informaba a los compradores del valor a pagar, entregaba la información a su madre quien procedía a emitir la receta cheque, y posteriormente, RUIZ RAMIREZ procedía a la entrega del documento a los compradores y recibía el importe pagado por estos.

Desde el año 2016 a la fecha, Gloria RAMIREZ RUIZ retiró un total de 123 talonarios, lo que se traduce en la emisión de seis mil ciento cincuenta recetas.

Este modo de operar reiterado y constante ha quedado de manifiesto en las siguientes acciones desarrolladas conjuntamente por los imputados:

HECHO 1.

El día 26 de abril de 2023, a las 12:48 horas y 14:41 horas, el imputado Cristian RUIZ RAMÍREZ sostuvo una conversación telefónica con una mujer que se identifica como Carola Subiabre Kappes, solicitando ella una receta por el medicamento "Sentis", a quien se le señala que la entrega se efectuaría en el domicilio ubicado en calle

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

Carrera al costado del cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, para lo cual debería cancelar la suma de treinta y cinco mil pesos, confirmando posteriormente la hora de entrega de la misma, la cual se llevaría a cabo a eso de las 14:55 a 15:00 horas. Así, en horas de la tarde, Gloria RAMIREZ RUIZ actuando concertadamente con Cristian RUIZ RAMÍREZ, procedió a emitir sin necesidad médica ni terapéutica la receta cheque folio Nro. 10073052, fechada 25/04/2023, a nombre de Carola SUBIABRE KAPPES, RUN 13.967.428-6

indicando el medicamento Sentis 37,5 mg. Momentos más tarde, llegó hasta las inmediaciones del domicilio de los imputados una persona de sexo femenino, de unos 35 años, quien se acercó al domicilio investigado y recibió desde el interior la receta cheque ya descrita, retirándose del lugar.

HECHO 2.

El día 26 de abril de 2023, en horas de la tarde, y el día 27 de abril de 2023 en horas de la mañana, el imputado Cristian RUIZ RAMÍREZ sostuvo una conversación telefónica con una mujer que se identifica como Angélica Barrientos Pérez, para coordinar la venta, entrega y pago de una receta para el medicamento "Sentis".

Así, en el intertanto de esas conversaciones, Gloria RAMIREZ RUIZ actuando concertadamente con Cristian RUIZ RAMÍREZ, procedió a emitir sin necesidad médica ni terapéutica la receta cheque folio Nro. 10073056, fechada 27/04/2023, a nombre de Angélica BARRIENTOS PEREZ, RUN 11.006.814-K indicando el medicamento Sentis 37,5 mg. Así, en la mañana del día 27 de abril de 2023, llegó hasta las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

inmediaciones del domicilio de los imputados la compradora, quien se acercó al domicilio investigado y recibió desde el interior la receta cheque ya descrita, retirándose del lugar.

HECHO 3.

El día 04 de mayo de 2023, al mediodía, el imputado Cristian RUIZ RAMÍREZ sostuvo una conversación telefónica con una mujer que se identifica como Jeannete CÓRDOVA ORELLANA, para coordinar la venta de una receta de Elvenir, y su posterior entrega en el domicilio de los imputados.

Momentos después, Gloria RAMIREZ RUIZ actuando concertadamente con Cristian RUIZ RAMÍREZ, procedió a emitir sin necesidad médica ni terapéutica la receta cheque folio Nro. 10073064, fechada 04/05/2023, a nombre de Jeannete CÓRDOVA ORELLANA, RUN 14.338.272-9 indicando el medicamento Elvenir 37,5 mg.

Así, en horas de la tarde, llegó hasta las inmediaciones del domicilio de los imputados la compradora, quien se acercó al domicilio investigado y recibió desde el interior la receta cheque ya descrita, retirándose del lugar.

HECHO 4.

El día 04 de mayo de 2023, en horas de la tarde, el imputado Cristian RUIZ RAMÍREZ sostuvo una conversación telefónica con una mujer que se identifica como Norma MUÑOZ UMAÑA, para coordinar la venta de una receta de Sentis, tanto para ella como para su marido, y su posterior entrega en el domicilio de los imputados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

Momentos después, Gloria RAMIREZ RUIZ actuando concertadamente con Cristian RUIZ RAMÍREZ, procedió a emitir sin necesidad médica ni terapéutica la receta cheque folio Nro. 10073065, fechada 04/05/2023, a nombre de Norma MUÑOZ UMAÑA, RUN 10.963.633-9, indicando el medicamento Sentis 37,5 mg. y la receta folio Nro. 10073066, Fechada 04/05/2023, a nombre de Mauricio OVANDO PAREDES, RUN: 11.692.252-5, indicando el medicamento: Sentis 37,5 mg.

Así, en horas de la tarde, llegó hasta las inmediaciones del domicilio de los imputados la compradora, quien se acercó al domicilio investigado y recibió desde el interior las recetas cheque ya descritas, retirándose del lugar.

HECHO 5.

El día 16 de mayo de 2023, durante la tarde, el imputado Cristian RUIZ RAMÍREZ sostuvo una conversación telefónica con una mujer que se identifica como Regina Alejandra NITOR VARGAS, para coordinar la venta de una receta de Sentis, y su posterior entrega en el domicilio de los imputados.

Momentos después, Gloria RAMIREZ RUIZ actuando concertadamente con Cristian RUIZ RAMÍREZ, procedió a emitir sin necesidad médica ni terapéutica la receta cheque folio Nro. 10073076, fechada 16/05/2023, a nombre de Regina NITOR VARGAS, RUN 16.533.979-7, indicando el medicamento Sentis 37,5 mg.

Así, en horas de la tarde, llegó hasta las inmediaciones del domicilio de los imputados la compradora, quien se acercó al domicilio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

investigado y recibió desde el interior la receta cheque ya descrita, retirándose del lugar.

HECHO 6.

El día 17 de mayo de 2023, durante la mañana, el imputado Cristian RUIZ RAMÍREZ sostuvo una conversación telefónica con una mujer que se identifica como Jeanette CORDOVA ORELLANA, para coordinar la venta de dos recetas de Elvenir, a nombre de terceras personas, la primera sindicada como Jaxi y la segunda a nombre de Rolando. También coordina el lugar de entrega, siendo en primera instancia el negocio de Rolando, para luego, coordinar la entrega de las recetas en casa de los imputados. Momentos después, Gloria RAMIREZ RUIZ actuando concertadamente con Cristian RUIZ RAMÍREZ, procedió a emitir sin necesidad médica ni terapéutica la receta cheque folio Nro. 10073078, fechada 17/05/2023, a nombre de Yaksi NAVARRO NAVARRO, RUN 17.595.690-5, indicando el medicamento

Elvenir 37,5 mg. Del mismo modo, la receta cheque folio Nro. 10073079, fechada 17/05/2023, a nombre de José MARTINEZ CARRASCO, RUN 5.768.203-5, indicando el medicamento Elvenir 37,5 mg Así, en horas de la tarde, llegó hasta las inmediaciones del domicilio de los imputados la compradora, quien se acercó al domicilio investigado y recibió desde el interior la receta cheque ya descrita, retirándose del lugar.

HECHO 7.

El día 17 de mayo de 2023, durante la tarde, la imputada Gloria RAMIREZ RUIZ sostuvo una conversación telefónica con una mujer que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

se identifica como Marly OVANDO GALLARDO, para inmediatamente traspasar el llamado con el imputado Cristian RUIZ RAMÍREZ, quien coordina la venta de una receta de Sentis, y su posterior entrega en el domicilio de los imputados.

Momentos después, Gloria RAMIREZ RUIZ actuando concertadamente con Cristian RUIZ RAMÍREZ, procedió a emitir sin necesidad médica ni terapéutica la receta cheque folio Nro. 10073080, fechada 17/05/2023, a nombre de Marly OVANDO GALLARDO, RUN 16.533.979-7, indicando el medicamento Sentis 37,5 mg.

Posteriormente, llegó hasta las inmediaciones del domicilio de los imputados la compradora, quien se acercó al domicilio investigado y recibió desde el interior la receta cheque ya descrita, retirándose del lugar.

HECHO 8

El día 20 de mayo de 2023, durante la tarde, el imputado Cristian RUIZ RAMÍREZ sostuvo una conversación telefónica con una mujer que se identifica como Javiera PÉREZ NAVARRO, para coordinar la venta de una receta de Sentis, y su posterior entrega en el domicilio de los imputados.

Momentos después, Gloria RAMIREZ RUIZ actuando concertadamente con Cristian RUIZ RAMÍREZ, procedió a emitir sin necesidad médica ni terapéutica la receta cheque folio Nro. 10073085, fechada 21/05/2023, a nombre de Javiera PÉREZ NAVARRO, RUN 19.132.863-9, indicando el medicamento Sentis 37,5 mg.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

Al día siguiente, llegó hasta las inmediaciones del domicilio de los imputados la compradora, quien se acercó al domicilio investigado y recibió desde el interior la receta cheque ya descrita, retirándose del lugar.

HECHO 9

El día 20 de junio a las 17:19 horas, y el día 22 de junio de 2023 durante la mañana, el imputado Cristian RUIZ RAMÍREZ sostuvo una conversación telefónica con un varón no identificado con la finalidad de renovar una matrícula de buzo, indicando este desconocido los datos necesarios para llenar el formulario médico que da cuenta del estado de salud del postulante a la matrícula, indicándose que el buzo que necesita el certificado corresponde a un tercero. Se agrega durante la conversación que otra persona retiraría el formulario.

De esta manera, Gloria RAMIREZ RUIZ actuando concertadamente con Cristian RUIZ RAMÍREZ, procedió a librar certificación falsa del estado de salud de José MILLAHUAL ANTIVIL, cédula de identidad Nro. 12.387.561-3, con la finalidad de ser presentado para renovar su matrícula de buzo.

Fue así como, el día 22 de junio de 2023, se presentó en el Departamento de Personal Marítimo de la Capitanía de Puerto de la comuna de Puerto Aysén una solicitud de renovación de matrícula para buzo intermedio de José MILLAHUAL ANTIVIL, el cual iba junto a certificado médico extendido por la Gloria RAMIREZ RUIZ, en circunstancias que no existió ningún examen físico ni médico de parte de la imputada, siendo ideológicamente falso." (SIC).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

A juicio del persecutor, los **hechos** descritos en los numerales **1 al 8** son constitutivos del **delito reiterado** previsto y sancionado en el **artículo 6 de la Ley nro. 20.000**; y el **hecho** identificado con el **numeral 9**, del **delito** previsto y sancionado en los **artículos 202 y 204 del Código Penal**. Atribuyó a la acusada participación en calidad de **autora**, conforme al artículo 15 nro. 1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, reconoció en favor de la acusada la atenuante de **irreprochable conducta anterior**, prevista en el artículo 11 nro. 6 del Código Penal.

Por el delito reiterado del artículo 6 de la Ley nro. 20.000, solicitó la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias generales y costas de la causa. Por el delito consumado del artículo 202 del Código Penal, pidió **tres años de presidio menor en su grado medio**, multa de veinticinco unidades tributarias mensuales, accesorias generales que procedan y costas de la causa.

Tercero: Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público sostuvo que acreditaría, más allá de toda duda razonable, que la acusada utilizó su calidad de médico cirujano para vender recetas cheques de sustancias psicotrópicas, sin realizar controles, evaluaciones, supervisión ni solicitud de exámenes que justificaran su prescripción. Afirmó que las interceptaciones telefónicas, las vigilancias policiales y sus registros audiovisuales, junto con las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de testigos civiles, permitirían demostrar la inexistencia de atención médica y la reiteración de las prescripciones de medicamentos como Sentis y Elvenir. Añadió que la prueba pericial daría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

cuenta de la naturaleza y peligrosidad de las sustancias sujetas al control de la Ley nro. 20.000.

Respecto del hecho noveno, afirmó que había certificado un estado de salud de José Millahual Antivil sin practicarle un examen físico, para renovar su matrícula de buzo intermedio, configurándose la infracción a los artículos 202 y 204 del Código Penal.

Solicitó un veredicto condenatorio y las penas indicadas en la acusación.

En su alegato de clausura, el fiscal sostuvo que había cumplido su promesa probatoria. Invocó los testimonios de los funcionarios policiales, las vigilancias, las interceptaciones y los antecedentes documentales como un conjunto concordante que permitiría establecer una actividad de venta de recetas. Afirmó que las personas contactaban a la acusada por intermedio de su hijo, solicitaban el medicamento, proporcionaban sus datos y retiraban el documento desde el exterior del domicilio, sin ingresar para recibir atención o evaluación médica.

Agregó que la cantidad de talonarios y documentos incautados respaldaba el carácter masivo de la operación, y que la prueba pericial demostraba que se trataba de sustancias sujetas al control de la Ley nro. 20.000. Sobre esa base, estimó acreditados tanto el delito reiterado de prescripción sin necesidad médica o terapéutica como el de certificación médica falsa, por lo que reiteró su solicitud de condena, con las accesorias y costas correspondientes.

Cuarto: Que, la defensa solicitó desde su alegato de apertura la absolución de su representada. Sostuvo que las personas mencionadas en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

la acusación eran pacientes de la médica, que habían sido evaluadas y contaban con fichas clínicas, por lo que negó que las recetas hubieran sido expedidas sin necesidad médica o terapéutica.

Cuestionó que el número de talonarios retirados permitiera atribuir la emisión ilícita de seis mil ciento cincuenta recetas y destacó la diferencia entre la amplitud inicial de la investigación y los episodios concretos de la acusación. Afirmó que la fiscalía no disponía de una evaluación médica de los pacientes que demostrara que carecían de necesidad de recibir los medicamentos. En relación con José Millahual Antivil, sostuvo que no existía prueba suficiente de la falsedad atribuida a su representada, quien se había limitado a completar un formulario para renovar una matrícula de buzo.

En la clausura, la defensa afirmó que la prueba rendida no había satisfecho lo anunciado por el Ministerio Público. Destacó que Norma Muñoz, la única paciente que declaró en el juicio, reconoció haber recibido atención médica presencial de la acusada y haber obtenido una receta para el tratamiento que necesitaba. Sostuvo que su declaración respaldaba la explicación de la defensa y contradecía la tesis de una venta de documentos desvinculada de atención médica. Agregó que la forma de entrega observada en los videos no acreditaba por sí misma la inexistencia de una evaluación anterior. Refutó, además, que se hubiera identificado a las personas de esos registros y vinculado sus imágenes con los episodios concretos de la acusación, asimismo, que no se habían reproducido las conversaciones telefónicas y que los pasajes leídos de sus transcripciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

se referían a Loreto Inostroza, persona ajena a los hechos individualizados en la acusación.

Respecto del formulario de José Millahual Antivil, afirmó que la fiscalía no había aportado antecedentes que desvirtuaran la explicación de la acusada ni demostrado su falsedad.

Concluyó que no se había acreditado el elemento esencial consistente en la ausencia de necesidad médica de las prescripciones y solicitó la absolución, con condena en costas al Ministerio Público.

Quinto: Que, la acusada renunció a guardar silencio y prestó declaración durante el juicio como medio de defensa. Explicó inicialmente que su hijo Cristian presentaba una enfermedad psiquiátrica, diagnosticada como esquizofrenia, y que durante el período de los hechos había experimentado una descompensación asociada a cambios en su tratamiento. Señaló que colaboraba con ella en funciones de asistencia o secretaría, actividad que, según indicó, había sido recomendada por su equipo tratante.

Negó las imputaciones y sostuvo que todas las personas mencionadas habían sido atendidas por ella; que tenían fichas clínicas y presentaban sobrepeso, sin contraindicaciones para la medicación indicada. Afirmó que su labor comprendía evaluar a los pacientes, pesquisar sus hábitos alimentarios, indicar dietas personalizadas y acompañar el tratamiento. Manifestó que no había recibido noticias de complicaciones o efectos adversos en esas personas.

Reconoció haber obtenido los talonarios por los canales establecidos y haber completado y firmado las recetas cheques objeto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

la imputación. Controvirtió que la cantidad de talonarios solicitados desde 2016 correspondiera a una emisión ilícita de recetas y explicó que el volumen había variado con el tiempo, especialmente durante la pandemia. Agregó que esos documentos podían emplearse para distintos medicamentos sujetos a control y que, al momento del registro, parte de los talonarios aún no había sido utilizada.

Interrogada por el Ministerio Público, confirmó su calidad de médico cirujano y matrona y refirió estudios de posgrado en nutrición. Explicó que, antes de prescribir, efectuaba anamnesis, pesaba y medía a los pacientes y evaluaba sus condiciones de salud. Señaló que solicitaba exámenes cuando lo consideraba necesario y que tenía en cuenta los resultados antes de indicar el tratamiento. Diferenció la evaluación inicial de los controles posteriores destinados a verificar la respuesta al medicamento y la evolución del peso.

En relación con Carola Subiabre, afirmó haberla atendido en más de una oportunidad, tanto por sobrepeso como por otros motivos, y haberle efectuado anamnesis y tomado sus signos vitales. Sostuvo que continuó atendiendo en la consulta durante 2023, aunque con menor regularidad que antes, y que también realizó atenciones por telemedicina. Negó que todas las fichas incautadas fueran antiguas y afirmó que había registros de pacientes atendidos ese año.

Reconoció que vivía con su hijo en calle Carrera nro. 725 desde fines de 2022 y que en ese inmueble se incautaron talonarios, documentación y su timbre médico. Indicó que las anotaciones de Cristian correspondían a datos personales y de contacto de los pacientes, propios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

de una función de secretario. Aclaró que ella era quien efectuaba las evaluaciones, elaboraba las recetas y las suscribía, sin que su hijo atendiera médicamente a las personas.

Explicó que Cristian contestaba llamados, recogía información y, cuando ella no se encontraba o los horarios de los pacientes lo requerían, entregaba las recetas. Señaló que las atenciones se pagaban en efectivo y que, en las ocasiones en que su hijo entregaba los documentos, recibía el dinero. Indicó que el valor de su consulta era de treinta y cinco mil pesos y que emitía boletas electrónicas; atribuyó a su hijo variaciones en el monto cobrado y sostuvo que las boletas se emitían por la suma efectivamente percibida.

Al exhibírsele un video de vigilancia, reconoció a su hijo entregando una receta cheque y reiteró que todas habían sido emitidas por ella. Preguntada por su defensa acerca de la identidad de la persona registrada, manifestó que le parecía que se trataba de Carola Subiabre, a quien identificó como paciente suya. Explicó que la entrega por intermedio de su hijo no reemplazaba la atención médica y sostuvo que no existía una formalidad que exigiera la entrega personal del documento por el facultativo.

Respecto de José Millahual Antivil, reconoció haber completado, fechado, firmado y timbrado el formulario para la renovación de su matrícula de buzo intermedio, pero negó haber emitido una certificación falsa. Explicó que recibió antecedentes y exámenes de una mutualidad, vigentes a la fecha de su intervención, que incluían evaluaciones y aclaraciones de especialistas sobre observaciones pulmonares y de presión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

arterial. Sostuvo que revisó esa documentación y, sobre esa base, lo consideró apto.

A preguntas del fiscal, reconoció que no lo examinó físicamente y señaló que compañeros de trabajo de aquel le hicieron llegar los documentos. Posteriormente, consultada por la defensa y a raíz de una aclaración del tribunal, precisó que la información relativa a antecedentes personales y hábitos había sido proporcionada telefónicamente por el propio interesado. Afirmó que verificó que los exámenes correspondieran a esa persona y que no recibió noticias de objeciones de la autoridad marítima o de complicaciones posteriores. Reiteró que su actuación consistió en revisar los antecedentes y completar el formulario respectivo.

Concedida la última palabra al término del debate, optó por guardar silencio.

Sexto: Que, en el auto de apertura no se consignan convenciones probatorias celebradas por los intervinientes.

Séptimo: Que, el Ministerio Público, para acreditar los hechos de la acusación, presentó los siguientes medios de prueba:

I. Prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos: 1. Diego Vivallos Godoy, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Trincaco Poniente nro. 2150, Lampa, Región Metropolitana; 2. Andrés Sanhueza Leal, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Angol nro. 781, Concepción; 3. Augusto Ignacio Soto Toledo, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Ignacio Carrera Pinto nro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

731, Puerto Aysén; y 4. Norma Agustina Muñoz Umaña, comerciante, domiciliada en calle Eleuterio Ramírez nro. 1402, Puerto Aysén.

II. Prueba pericial, correspondiente a la declaración de: 1. Claudio Bastías Hernández, ingeniero en informática, perito de la sección de Infoingeniería del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile; 2. Informe sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de la fentermina, suscrito por la perita Paula Fuentes Azócar, incorporado mediante su lectura.

III. Prueba documental, incorporada mediante lectura: 1. Correo electrónico de 20 de marzo de 2023 de Claro Chile; 2. Correo electrónico de 27 de marzo de 2023 de soperacional@entel.cl; 3. Tres hojas que contienen indicaciones del medicamento Sentis; 4. Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, de 9 de mayo de 2023, correspondiente a la acusada; 5. Páginas 80, 81 y 82 de las Ochenta y nueve hojas sobre transcripciones de llamados de teléfonos interceptados; 6. Ordinario nro. 512, de 25 de abril de 2023, y trece hojas adjuntas, suscrito por doña Soledad Acevedo Díaz, secretaria regional ministerial de Salud subrogante, relativo a talonarios de recetas cheques; 7. Diez recetas cheques referentes a los hechos investigados: 8. Correo electrónico de 23 de junio de 2023, suscrito por Cinthia Ojeda Díaz, con documentación relativa a José Millahual Antivil; 9. Reservado nro. 14808-2023, de 18 de agosto de 2023, y sus anexos, en lo pertinente a la fentermina.

IV. Otros medios de prueba, incorporados mediante su exhibición: 1. Fotografías integrantes del conjunto de cincuenta y dos imágenes del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

sitio del suceso y de las evidencias incautadas; 2. Registros audiovisuales de vigilancia contenidos en el DVD NUE 4514858; 3. Un talonario de recetas cheques, NUE 4515001; 4. Una caja con recetas cheques, NUE 4514964.

Octavo: Que, la defensa no ofreció prueba propia.

Noveno: Que, habiendo ponderado la prueba rendida en juicio por los intervinientes, con arreglo a la normativa contemplada en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha concluido que se acreditaron los siguientes hechos:

Gloria Ramírez Ruiz mantiene su domicilio ubicado en calle Carrera Nro. 725 de la comuna de Puerto Aysén y posee título profesional de médico cirujano otorgado por la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina, en el año 2002, reconocido por el Ministerio de Educación el 20 de enero de 2014. Además, posee el título profesional de matrona otorgado por la Universidad de Tarapacá, emitido el 22 de marzo de 1989.

Durante abril y mayo del año 2023, Gloria Ramírez Ruiz emitió y suscribió las siguientes recetas cheques, que consignan las fechas, destinatarios y medicamentos que se indican:

1. A nombre de Carola Subiabre Kappes, RUN 13.967.428-6, fechada el 25 de abril de 2023, indicando el medicamento Sentis 37,5 mg;

2. A nombre de Angélica Barrientos Pérez, RUN 11.006.814-K, fechada el 27 de abril de 2023, indicando el medicamento Sentis 37,5 mg;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

3. A nombre de Jeannete Córdova Orellana, RUN 14.338.272-9, fechada el 04 de mayo de 2023, indicando el medicamento Elvenir 37,5 mg;

4. A nombre de Mauricio Ovando Paredes, RUN 11.692.252-5, fechada el 04 de mayo de 2023, indicando el medicamento Sentis 37,5 mg;

5. A nombre de Norma Muñoz Umaña, RUN 10.963.633-9, fechada el 04 de mayo de 2023, indicando el medicamento Sentis 37,5 mg;

6. A nombre de Regina Nitor Vargas, RUN 16.533.979-7, fechada el 16 de mayo de 2023, indicando el medicamento Sentis 37,5 mg;

7. A nombre de Marly Ovando Gallardo, RUN 15.303.136-3, fechada el 17 de mayo de 2023, indicando el medicamento Sentis 37,5 mg;

8. A nombre de Yaksi Navarro Navarro, RUN 17.595.690-5, fechada el 17 de mayo de 2023, indicando el medicamento Elvenir 37,5 mg.

Cristian Ruiz Ramírez entrego recetas emitidas por Gloria Ramírez Ruiz, a personas que las retiraban desde el exterior del domicilio de calle Carrera nro. 725, a través del cerco perimetral.

Finalmente, sobre el hecho 9, Gloria Ramírez Ruiz efectuó el llenado de un documento "ficha médica de buceo", que consigna la fecha manuscrita 22 de junio de 2023, asociado a una solicitud para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

renovación de su matrícula de buzo intermedio de José Millahual Antivil, cédula de identidad nro. 12.387.561-3.

Décimo: Que, en primer lugar, el tribunal pudo establecer la calidad de profesional médico de la acusada y fijar su domicilio como el ubicado en calle Carrera nro. 725 de la comuna de Puerto Aysén.

Para tales efectos, se tuvo a la vista el certificado de inscripción de la acusada en el registro nacional de prestadores individuales de salud emanado de la Superintendencia de Salud, del que se desprende que Gloria Ramírez Ruiz ostenta como orden profesional las de médico cirujano, cuyo título fue otorgado en la Universidad Nacional de Tucumán Argentina y reconocido por el Ministerio de Educación el día 20 de enero de 2014; asimismo, posee el título de matrona otorgado por la Universidad de Tarapacá, el día 22 de marzo de 1989.

En cuanto a su lugar de residencia durante el período de los hechos, el inspector de la Policía de Investigaciones Diego Vivallos Godoy, identificó el inmueble ubicado en calle Carrera nro. 725 de Puerto Aysén como el domicilio de la acusada, aledaño al cuartel policial, y describió las vigilancias efectuadas en sus inmediaciones y la posterior diligencia de entrada y registro. Con mayor detalle declaró Andrés Sanhueza Leal, comisario de la misma institución, a quien le fueron exhibidas un set de fotografías correspondiente al otro medio de prueba conjunto de 52 imágenes; reconoció en la fotografía nro. 1 el exterior de la vivienda correspondiente a esa dirección y, en las imágenes nros. 3 y 4, el dormitorio de la acusada, antecedentes concordantes con lo declarado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

Gloria Ramírez Ruiz, quien señaló que residía en ese lugar desde fines de 2022.

Distinto de ese inmueble era el destinado a su consulta médica, ubicado en calle Sargento Aldea nro. 1496, oficina 204, de la misma comuna. Andrés Sanhueza Leal individualizó esa dirección y reconoció en las fotografías exhibidas nro. 22 el ingreso al edificio y el cartel que consignaba la dirección de Sargento Aldea nro. 1496, oficina 204; en la nro. 31 reconoció el frontis con el número de esa oficina; y en la nro. 41 describió su interior, donde se observaban una camilla, un escritorio y un baño. Por su parte, el inspector Augusto Soto Toledo explicó que participó personalmente en el registro de ese lugar, donde observó e incautó documentación y fichas clínicas de pacientes de la acusada. Tales antecedentes concuerdan con lo expresado por ésta, quien identificó la oficina como su consulta y señaló que la arrendaba para desarrollar su actividad profesional.

Décimo primero: Que, establecido lo anterior, corresponde examinar los antecedentes que permiten atribuir a la acusada la emisión material de las recetas cheques individualizadas en el motivo noveno de esta sentencia.

La inscripción de Gloria Angélica Ramírez Ruiz en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud consta en el certificado de la Superintendencia de Salud ya examinado. Por su parte, el ordinario nro. 512, de 25 de abril de 2023, emanado de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, informa sobre los talonarios de recetas cheques solicitados por la acusada, consignando veintiséis durante 2020, treinta y dos en 2021,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

seis en 2022 y dos en 2023. Este antecedente permite vincular a la acusada con la obtención de los formularios utilizados para efectuar las prescripciones de medicamentos con base a su profesión de médica.

A su vez, la forma de obtención y utilización de los talonarios fue explicada por Andrés Sanhueza Leal, quien señaló que, durante la investigación, concurrieron a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Aysén y recabaron información de la persona encargada de su farmacia, expuso que el médico que necesitaba estos formularios "hacía una solicitud a la Seremi y posteriormente la iba a retirar directamente y en forma personal". Añadió "Estas recetas están todas foliadas, es un folio único", indicando que cada talonario contenía cincuenta recetas. Explicó, además, que, una vez utilizado el documento para adquirir el medicamento, la farmacia lo retenía y posteriormente lo remitía a la autoridad sanitaria.

Esta información se apoya a su vez en el hallazgo de talonarios y recetas durante las diligencias practicadas en los inmuebles vinculados a la acusada.

Respecto del domicilio de la acusada y de su hijo, Andrés Sanhueza Leal, explicó que "había algunos talonarios que estaban utilizados en forma parcial, otros que ya estaban utilizados en forma completa", y que una vez desprendida la receta, permanecía en el talonario una colilla con información del paciente y con el mismo número de folio del documento entregado, señalando haberse efectuado una comparación entre la información conservada en esas colillas y los episodios investigados, identificando coincidencias de fechas y personas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

El reconocimiento de Sanhueza encontró respaldo en las fotografías que le fueron exhibidas, integrantes del otro medio de prueba correspondiente a imágenes del sitio del suceso. En la imagen nro. 6 identificó un talonario de recetas cheques sin utilizar; en la nro. 11 reconoció otro parcialmente utilizado, una ficha clínica y el timbre de la acusada; sobre esta última imagen, precisó que el comprobante conservado en el talonario "mantiene el mismo folio que la receta que se entrega a la paciente". Asimismo, en la fotografía nro. 18 identificó un talonario de recetas cheques encontrado en el dormitorio de Cristian Ruiz Ramírez. Estas imágenes corroboran la existencia material de los formularios descritos y su presencia en distintas dependencias de la residencia.

Diego Vivallos Godoy, declaró en términos similares, al describir los resultados del registro de la residencia de calle Carrera nro. 725, refirió la incautación de documentación médica como "hartos talonarios de receta cheque utilizados, había algunos que estaban sin utilizar, y también recetas médicas", precisando que existían talonarios cuyas recetas ya habían sido emitidas y otros que no habían sido utilizados.

Respecto de la consulta médica ubicada en calle Sargento Aldea nro. 1496, Augusto Soto Toledo señaló aquel lugar como el que intervino personalmente, indicó "después cuando se ingresó a la clínica también existían estas mismas recetas cheque". Fue también a Augusto Soto a quien se le exhibió materialmente el otro medio de prueba correspondiente al talonario de recetas cheques NUE 4515001. Al reconocerlo, describió el formulario destinado a la prescripción de sustancias psicotrópicas y los datos que permanecían en su interior "cuando uno abre el talonario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

aparecen los datos básicos de la persona que se le entrega la otra parte de la receta cheque con los nombres y las fechas que son emitidas y obviamente el medicamento que se emite". Sobre su estado, manifestó que "el talonario está completamente utilizado". Finalmente, se le exhibió el otro medio de prueba asociado a la NUE 4514964, respecto del cual expresó que se trataba de "una caja la cual contiene 3276 recetas cheques", señalando que habían sido levantadas por Sanhueza.

Estos formularios fueron a su vez reconocidos por la acusada durante su declaración. Respecto de 2023, señaló "yo había pedido creo que dos talonarios ese año, hasta la mitad del año", expresión que coincide, en cuanto a la cantidad aproximada, con la información administrativa antes referida. Agregó que, al efectuarse el registro por la Policía, parte de aquellos permanecía sin ocupar. Al ser consultada por la presencia de talonarios en su dormitorio, explicó que disponía de un espacio destinado para un archivador y que mantenía formularios tanto en su oficina como en su casa.

Al preguntarle por la firma de las recetas cheques, respondió "sí, todas fueron firmadas por mí". Posteriormente, al exhibírsele un registro de vigilancia correspondiente al otro medio de prueba, reconoció que su hijo entregaba una receta cheque y, consultada por su emisión, insistió "todas las recetas a cheque fueron emitidas por mí". Confirmó, asimismo, que el documento observado en las imágenes correspondía a una receta suya. El reconocimiento fue reiterado incluso al responder las preguntas de su defensa. Consultada si todas las recetas habían sido elaboradas por ella, contestó "todas, sí"; preguntada específicamente si las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

correspondientes a las personas mencionadas en la acusación habían sido emitidas por ella, respondió afirmativamente; y, al preguntársele quién las firmaba, expresó "yo".

Finalmente, la documental individualizada en el auto de apertura como "Diez recetas cheques referentes a hechos investigados" —de las que finalmente se incorporaron solo ocho—, permitió individualizar las recetas emitidas a nombre de Carola Subiabre Kappes, Angélica Barrientos Pérez, Jeannete Córdova Orellana, Mauricio Ovando Paredes, Norma Muñoz Umaña, Regina Nitor Vargas, Marly Ovando Gallardo y Yaksi Navarro Navarro, correspondientes a las ocho prescripciones descritas en el considerando noveno. En su incorporación, el fiscal dio cuenta de documentos completados manuscritamente, con datos de sus destinatarios, firma y timbre de la acusada.

La apreciación conjunta de estos antecedentes permite establecer que Gloria Ramírez Ruiz obtenía talonarios de recetas cheques para su actividad profesional, conservaba formularios utilizados y sin utilizar, y era quien completaba y suscribía las prescripciones individualizadas. La documental específica, los hallazgos descritos por los funcionarios, las imágenes y especies reconocidas en juicio y la admisión expresa de la acusada convergen en la atribución de esa actuación material, esto es: la emisión y suscripción de las recetas.

Décimo segundo: Que, sobre los medicamentos prescritos, la prueba permite establecer que las recetas cheques individualizadas en el motivo noveno correspondían a Sentis y Elvenir, productos farmacéuticos cuyo principio activo es la fentermina.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

En primer término, la acusada reconoció que prescribía esos medicamentos para el tratamiento del sobrepeso. Durante su declaración explicó "estaba cumpliendo con mi función de atenderlos y llevar a cabo y apoyarlos en su tratamiento, porque yo no solamente hago la indicación de un anorexígeno, como podría ser el Sentis, que es un nombre comercial, y hay otros laboratorios que lo nombran como el Obexol o el Elvenir, en presentaciones distintas, uno en cápsula, otro en comprimido, pero siempre en esas dosis". Al referirse al tratamiento que indicaba, distinguió la prescripción del fármaco de otras medidas que, según sostuvo, también recomendaba, como una dieta personalizada y actividad física.

Esta declaración es concordante con la documental relativa a las recetas cheques, en cuya incorporación se individualizaron prescripciones de Sentis y Elvenir a nombre de las personas señaladas en el considerando noveno. Asimismo, Andrés Sanhueza Leal identificó ambos nombres comerciales entre los medicamentos comprendidos en la investigación y señaló que tenían como principio activo la fentermina. Augusto Soto Toledo, al examinar el talonario de recetas cheques que le fue exhibido, reconoció anotaciones correspondientes a Sentis y Elvenir y los vinculó con ese mismo principio activo.

En efecto, se dio lectura al documento individualizado como **"tres hojas que contienen indicaciones del medicamento Sentis"** cuyo contenido incorporado correspondió al memorándum de 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se remitió un informe técnico elaborado en respuesta al requerimiento de antecedentes sobre los medicamentos Sentis, Elvenir y Obexol. Dicho informe consignaba la existencia de registros

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

sanitarios aprobados y vigentes para esos productos, en distintas presentaciones y potencias. En el cuadro descriptivo incorporado se identificó la fentermina como principio activo y se señaló como condición de venta la presentación de receta cheque.

Su contenido resulta concordante con el informe sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de la fentermina e informe Reservado nro. 14808-2023, de 18 de agosto de 2023, y sus anexos, en lo pertinente a la fentermina. incorporados mediante lectura, que las describe como un anorexígeno inhibidor del apetito y se refiere a sus efectos, precauciones y contraindicaciones.

Por consiguiente, la declaración de la acusada, las referencias de los funcionarios y la documentación incorporada permiten establecer que los medicamentos prescritos en las recetas examinadas eran Sentis y Elvenir, cuyo principio activo corresponde a fentermina.

Décimo tercero: Que, respecto de la entrega material de las recetas cheques desde el domicilio de calle Carrera nro. 725, la prueba permite establecer que Cristian Ruiz Ramírez intervenía en el retiro de algunos de esos documentos por las personas que concurrían al lugar, haciendo entrega de recetas emitidas por la acusada.

La propia Gloria Ramírez Ruiz explicó que su hijo colaboraba con su actividad profesional, indicando que “en ese momento era como un secretario, un asistente”. Al precisar sus funciones, señaló que “recibía las llamadas y tomaba los datos que toma cualquier secretaria o secretario”, tanto de quienes querían atenderse como de personas que ya eran sus pacientes. Agregó que le transmitía esos antecedentes y que también

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

entregaba las recetas cuando ella no se encontraba o los horarios de los interesados dificultaban que las retiraran personalmente de sus manos. Sobre este punto expresó: "Si no me encontraba yo en la casa, o por los horarios de los pacientes, ahí podía entregárselas él".

La acusada distinguió las acciones de Cristian Ruiz Ramírez frente a las propiamente médicas, sosteniendo que era ella quien atendía a las personas, efectuaba su evaluación y elaboraba y firmaba las recetas. Consultada si Cristian atendía a algún paciente, respondió: "No, a nadie".

La participación de Cristian Ruiz Ramírez encuentra corroboración en los registros de vigilancia exhibidos durante el juicio, indizados como otro medio de prueba "registros audiovisuales de vigilancia contenidos en el DVD NUE 4514858", reconocidos y explicados por los funcionarios policiales.

Diego Vivallos Godoy describió que las personas llegaban al frontis de la vivienda, permanecían fuera de la reja y recibían el documento desde el interior; en uno de los videos, identificó a Cristian Ruiz Ramírez con el documento en la mano y señaló que lo entregaba en el frontis de calle Carrera nro. 725; en otro registro exhibido, describió a una persona que llamaba hacia el interior y contaba dinero antes del intercambio. En ambos casos, reconoció no recordar la identidad de las personas que aparecían en las imágenes.

En términos concordantes declaró Augusto Soto Toledo, quien señaló que durante las vigilancias observó a Cristian Ruiz Ramírez efectuando las entregas y que este cumplía una función que describió como de secretario, "Cristian, quien es el hijo de la doctora, obviamente tenía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

como una formalidad como secretario en ese sentido, como que él avisaba a la madre, en este caso a Gloria, que ella realizara la receta, obviamente con su timbre y su firma". Al exhibírsele un video, identificó a una mujer de cabello rubio que se aproximaba a la vivienda y a Cristian Ruiz Ramírez entregándole una receta cheque a través de la reja. Explicó que las características visibles del documento permitían reconocer el timbre, algunos datos y su numeración.

Andrés Sanhueza Leal, por su parte, reconoció a Cristian Ruiz Ramírez en el registro de video que situó el 27 de abril de 2023. Describió que se encontraba en la vía pública, fuera del domicilio, con un documento en la mano; que se aproximó un vehículo y que entregó aquel a la persona que lo conducía, retirándose luego sin el documento y contando dinero. Al ser contrainterrogado sobre la individualización de la receta, inicialmente respondió: "No, esa receta no". Posteriormente, al requerir que precisara la persona y del documento correspondientes al día 27, identificó a Angélica Barrientos y afirmó que se había encontrado su receta.

La acusada, cuando le fue exhibido uno de los videos, también reconoció a su hijo y explicó que estaba entregando una receta cheque a una paciente, confirmando que el documento había sido emitido por ella. Consultada posteriormente por la identidad de la destinataria, manifestó que le parecía que se trataba de Carola Subiabre, a quien reconoció como paciente suya.

Recapitulando, las declaraciones de los policías e incluso de la acusada, confrontados con los registros audiovisuales, convergen en que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

Cristian Ruiz Ramírez efectuaba entregas de recetas cheques desde el cerco perimetral de la vivienda ubicada en calle Carrera nro. 725, Aysén.

Ocurre algo distinto al determinar, por medio de sus declaraciones, la identificación de quienes recibían estos documentos por Cristian Ruiz Ramírez: Vivallos no recordó sus nombres; Soto describió a una destinataria sin individualizarla; Sanhueza identificó finalmente a Angélica Barrientos respecto del episodio del día 27, aunque su reconocimiento tampoco fue corroborado por otro medio de convicción que permita al tribunal determinar su identificación con la certeza requerida; y la acusada efectuó un reconocimiento de Carola Subiabre aunque lo hace en términos dubitativos, respuesta que impide atribuir el alcance de una identificación categórica. En consecuencia, tal extremo de la dinámica contenida en los videos, esto es, la identidad de las personas, no resulta suficientemente probado.

Finalmente, se debe precisar que la entrega de algunas recetas cheque por Cristian Ruiz Ramírez, desde el exterior de la vivienda y sin una atención médica simultánea, acredita que ese hecho ocurrió, sin embargo, debe ser observado en su mérito: esta dinámica, registrada en video, no permite establecer, por sí sola, que la persona destinataria de una receta cheque careciera de una evaluación anterior, ni que el medicamento hubiese sido prescrito sin necesidad médica o terapéutica; ni tampoco basta el solo video la para determinar, respecto de todas las entregas, la identidad de los destinatarios, lo que finalmente deviene en una insuficiencia para el tribunal en establecer las circunstancias particulares de cada persona descrita en la acusación, cuestiones cuyo respaldo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

probatorio debe examinarse respecto de cada caso en particular, precisamente porque se debe establecer que tal o cual persona tenía o no una necesidad médica o terapéutica para adquirir el medicamento.

Décimo cuarto: Que, establecidas la emisión y suscripción de las recetas cheques y la intervención de Cristian Ruiz Ramírez en algunas de sus entregas, corresponde examinar si la prueba permite acreditar que aquellas fueron extendidas sin necesidad médica o terapéutica, cuestión central de la controversia.

La tesis del Ministerio Público se sustentó principalmente en las conclusiones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes describieron cómo se efectuaron solicitudes telefónicas y entregas de documentos desde el domicilio de la acusada, sin que las personas ingresaran para recibir atención médica. A partir de dichas observaciones y de los antecedentes recabados durante la investigación, los policías declararon que se trataba de una venta de recetas y no de prescripciones efectuadas en el contexto de un tratamiento.

En efecto, como se examinó en el motivo precedente, los registros de vigilancia permiten observar el momento en que determinadas personas retiraban documentos por medio de la entrega de Cristian Ruiz, pero no evidencian todo el período durante el cual esas personas pudieron haberse relacionado terapéuticamente con la acusada, resultando insuficiente para sostener que no hubiera existido atención anterior o que el medicamento careciera de indicación para quien lo recibía.

Las declaraciones policiales tampoco proporcionaron información suficientemente precisa para completar esa inferencia. Diego Vivallos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

Godoy refirió que “tomamos declaraciones a 10 clientes se podría decir, no a pacientes, en donde a los generales, por lo que recuerdo, ellos mismos señalaban que efectivamente se habían atendido con el doctora Ramírez en una ocasión por lo menos, y que después no fue necesario obviamente atenderse, solamente se hacían el encargo del producto receta cheque vía telefónica, solamente se atendía una pura vez en la vida y después solamente era llamarla por teléfono y pedirle el documento o los medicamentos que necesitaba, nada más”. No obstante, al ser interrogado sobre la identidad y atención previa de la persona que aparecía en el video, reconoció no recordar quién era ni las circunstancias particulares de su atención, explicando que se refería en términos generales a lo señalado por los entrevistados “no recuerdo si, por ejemplo, Juanito Pérez había dicho eso o no, pero lo general era lo que los testigos señalaban. Era que solamente se había atendido una vez presencial con la doctora en su consulta que estaba en, en calle Sargento Aldea. Y después solamente solicitaban, eh, mediante vía telefónica a la receta cheque”.

Augusto Soto Toledo, por su parte, relató las declaraciones que recibió de Angélica Barrientos y Regina Nitor, quienes, según indicó, habían reconocido atenciones anteriores y solicitudes posteriores por teléfono. Sin embargo, al ser consultado sobre cuándo habían sido pacientes de la acusada, respondió que “no se determinó”, agregando que aquellas no habían especificado fecha ni año. Al ser preguntado si se había efectuado alguna diligencia para determinar la necesidad médica de los medicamentos, Soto contestó que “no se cuenta con la diligencia”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

Andrés Sanhueza Leal explicó, a su vez, la relación que establecieron entre las comunicaciones, las vigilancias y las recetas recuperadas a través de la autoridad sanitaria, a saber "el análisis se abocó principalmente a buscar dentro de esas 3.000 recetas las personas con las cuales nosotros pudimos establecer con escuchas telefónicas, ya con las escuchas telefónicas, poder hacer la relación entre el contacto, la ida a la casa, la entrega de la receta y después posteriormente la compra", señalando como conclusión "lo que yo le puedo dar fe es respecto a estos 8, digamos, hechos en particular, que esas recetas, esas 8 recetas sí se vendieron, que se compraron en las farmacias y que posteriormente esa receta vuelve a la sección farmacia de la Seremi de Salud de Aysén". Para estos sentenciadores si bien esta trazabilidad que el testigo afirma, resulta útil para vincular documentos y episodios investigados, es aun insuficiente para explicar la condición médica de los destinatarios de las recetas cheque.

Frente a esas conclusiones, Norma Muñoz, única destinataria de las recetas examinadas que prestó declaración durante el juicio, reconoció expresamente su relación asistencial con la acusada. Al preguntársele si la conocía, respondió: "Sí, la doctora. Yo era paciente de ella"; y, consultada por la forma de atención, precisó: "Presencial, en su consulta". Señaló que las primeras veces concurrió a ese lugar y que posteriormente, por razones de trabajo, retiraba la receta. Reconoció, además, que pagaba la consulta y que la acusada le había tomado la presión. Sobre el medicamento, manifestó: "Sentis, porque yo necesitaba bajar de peso". También indicó que en una ocasión le solicitaron exámenes y al ser consultada por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

defensa, contestó afirmativamente a que el fármaco la ayudó a disminuir su peso, y también afirmativamente que no le produjo alguna enfermedad o efecto adverso.

La acusada, como ya se ha referido latamente, sostuvo que las personas individualizadas habían sido evaluadas por ella y presentaban sobrepeso, "todos los pacientes que están mencionados ahí estaban con sobrepeso, todos"; que efectuaba anamnesis, que los pacientes eran pesados y medidos y que solicitaba exámenes cuando lo consideraba necesario.

Estas explicaciones de la acusada deben confrontarse con la prueba de cargo, precisamente como un medio de defensa y en ese examen, encuentra respaldo concreto en el testimonio de Norma Muñoz. En tal extremo, permite otorgar mayor fiabilidad a la tesis defensiva que, las personas eran evaluadas por la acusada quien, en su carácter de médica, prescribía el medicamento, deviniendo en una brecha de duda para sostener la afirmación que asume la inexistencia de necesidad médica en la prescripción del medicamento.

Tampoco las apreciaciones de los funcionarios sobre la antigüedad de las fichas encontradas en la consulta permiten superar esa insuficiencia. Ya que, si bien pueden servir de base para una inferencia acerca de la regularidad del seguimiento médico, debemos relevar que son diez prescripciones las presentadas en concreto por el Ministerio Público, y sobre aquellas las referidas fichas tampoco fueron acompañadas de un análisis individual, que relacionara la documentación de cada destinatario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

con su condición de salud y con la receta específica objeto de la imputación.

La insuficiencia advertida no deriva de exigir, como propuso la defensa, una pericia médica como único medio para demostrar la ausencia de necesidad terapéutica. Lo decisivo es que la prueba efectivamente incorporada no proporcionó elementos de convicción claros sobre los pacientes de, por ejemplo, en qué fecha recibió atención médica de la acusada, cuántas veces ocurrió, había o no un seguimiento terapéutico, o bien evidenciar en las escuchas telefónicas algún elemento relevante como de alguna persona que contactaba a la acusada por referencias de terceros acerca de la posibilidad de obtener recetas mediante pago y que la gestión se agotaba en solicitar el documento, proporcionar sus datos, acordar su precio y entrega, sin vinculación con una evaluación o tratamiento. Una conversación de esas características habría aportado un indicio distinto de la mera coordinación para retirar una receta; sin embargo, el pasaje incorporado cuando la persona informó su nombre como Loreto Inostroza, se desprende de la conversación que era persona conocida de la acusada y de su hijo "llamó la Loreto Inostroza", sin aportar elementos que permitan al tribunal inferir que existía una mera compraventa de receta cheque.

En consecuencia, aun apreciada en su conjunto, la prueba resultó insuficiente para acreditar en específico la circunstancia esencial sobre la cual descansa la imputación penal, esto es, que las recetas individualizadas fueran emitidas sin necesidad médica o terapéutica, existiendo entonces una duda razonable sobre los elementos objetivos del tipo penal, este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

tribunal no puede alcanzar el estándar de convicción necesario para una decisión de condena.

Décimo quinto: Que, respecto de las prescripciones atribuidas a la acusada a nombre de Javiera Pérez Navarro y José Martínez Carrasco, la prueba presenta, además, otras limitaciones.

La acusación atribuye a Gloria Ramírez Ruiz haber emitido una receta cheque a nombre de Javiera Pérez Navarro, folio nro. 10073085, fechada el 21 de mayo de 2023, por el medicamento Sentis 37,5 mg, previa coordinación telefónica entre aquella y Cristian Ruiz Ramírez. En relación con José Martínez Carrasco, le imputa la emisión de la receta cheque folio nro. 10073079, fechada el 17 de mayo de 2023, por Elvenir 37,5 mg, a partir de una solicitud que habría efectuado Jeannete Córdova Orellana para dos personas, una de ellas identificada durante la conversación como Rolando.

Sobre ambas recetas cheque emitidas, además de lo referenciado en cuanto a la prueba de cargo y la determinación alcanzada en el considerando previo, se adiciona que al incorporarse la documental ofrecida como "Diez recetas cheques referentes a hechos investigados", el fiscal individualizó mediante lectura únicamente ocho documentos, sin describir las recetas correspondientes a Javiera Pérez Navarro y José Martínez Carrasco. De este modo, aunque ambos documentos formaban parte del relato de la acusación, en esa lectura no se proporcionaron sus datos particulares ni se efectuó un reconocimiento específico de su contenido, lo que tampoco fue especificado por los testigos de cargo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

En consecuencia, sobre este punto específico de la acusación, la prueba tampoco permite establecer suficientemente las conductas concretas atribuidas a Gloria Ramírez Ruiz respecto de Javiera Pérez Navarro y José Martínez Carrasco, en los términos descritos por la acusación.

Décimo sexto: Que, respecto del hecho noveno de la acusación, la prueba permite establecer que Gloria Ramírez Ruiz completó y suscribió el documento denominado "ficha médica de buceo", asociado a la solicitud de renovación de matrícula de buzo intermedio de José Millahual Antivil, que consigna como fecha manuscrita el 22 de junio de 2023.

Sin embargo, ese actuar de la acusada debe distinguirse de la falsedad que el Ministerio Público atribuye al contenido del documento y de las circunstancias en que sostiene que fue elaborado.

La existencia y presentación del documento encuentra respaldo en el correo electrónico de 23 de junio de 2023, remitido por Cinthia Ojeda Díaz, mediante el cual se proporcionaron antecedentes de la solicitud presentada ante la autoridad marítima el día anterior. La documentación acompañada comprende información personal, antecedentes de evaluación y el formulario médico relacionado con esa gestión. A ello se agrega el reconocimiento de la acusada, quien admitió "yo lo consideré apto, puse mi firma, mi RUT y mi timbre. De ahí eso de ideológicamente falso, yo la verdad que desconozco".

La imputación se sustentó principalmente en la declaración de Andrés Sanhueza Leal, quien relató comunicaciones que situó entre el 20 y el 22 de junio de 2023. Según explicó, una tercera persona habría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

realizado gestiones en nombre del interesado y transmitido los datos necesarios para completar el documento. Señaló que, durante esas comunicaciones, se advertía que ese tercero consultaba al titular mediante WhatsApp algunas de las preguntas del formulario. Agregó que el documento contemplaba una revisión física de distintas partes del cuerpo y concluyó que esa evaluación no se había efectuado.

La acusada reconoció, al ser interrogada por el fiscal, que no examinó físicamente a José Millahual, sin embargo, su reconocimiento estuvo acompañado de una explicación acerca de los antecedentes que afirmó haber considerado para completar la ficha, de modo que no corresponde aislar aquella respuesta. En efecto, sostuvo que recibió exámenes de laboratorio y evaluaciones provenientes de una mutualidad, que se encontraban vigentes "la última parte lleva una cantidad de exámenes de laboratorio, ya. Y ahí solamente existiría la posibilidad que se le atribuyera un error de laboratorio nomás, pero este buzo intermedio, porque la matrícula es de buzo intermedio, me traía todos los exámenes de laboratorio de la ACHS (…)" explicó que existían observaciones relacionadas con la condición pulmonar y la presión arterial del interesado, respecto de las cuales había antecedentes de especialistas que, según su interpretación, permitían considerarlo apto "y yo tengo tres opciones: que lo dejo suspendido por un tiempo hasta que reúna las condiciones, se mejore, qué sé yo; puedo rechazarlo o puedo considerarlo apto. Como en este caso esas dos aclaraciones habían sido hechas, porque muchas veces se le puede hacer a un paciente un examen de imagen, pero después, con una segunda evaluación, se ve que eso es algo benigno". Sobre su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

actuación expresó: “Yo solamente transcribí, interpreté todo lo que habían hecho y lo coloqué en su formulario”.

También señaló que compañeros de trabajo del interesado le hicieron llegar la documentación. Posteriormente, al precisarse si había mantenido algún contacto con él, explicó que las preguntas sobre antecedentes personales y hábitos habían sido contestadas telefónicamente por el propio José Millahual, mientras que el resto de los antecedentes fue llevado a su domicilio. Afirmó, además, haber verificado que los documentos correspondieran a esa persona.

Esta explicación no encuentra respaldo únicamente en lo declarado por la acusada. Al ser contrainterrogado, Sanhueza reconoció que existían antecedentes de la Asociación Chilena de Seguridad relacionados con el interesado. Aunque sostuvo que tales revisiones no reemplazaban el examen médico necesario para renovar la matrícula, admitió la existencia de documentación clínica previa.

Sobre lo anterior, limita la comprensión de la dinámica descrita en la acusación, el hecho que —según reconoció Sanhueza— no se tomó declaración a José Millahual, privando al juicio de una fuente de información sobre los contactos que mantuvo con la acusada, los documentos que hizo llegar y las circunstancias en que se tramitó el formulario.

La apreciación conjunta de la prueba permite establecer la elaboración y suscripción de la ficha por la acusada, su presentación ante la autoridad marítima y la ausencia de un examen físico practicado personalmente por ella. Sin embargo, no permite concluir, más allá de toda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

duda razonable, que su contenido fuera falso. La explicación de la acusada, según la cual completó el formulario a partir de exámenes y evaluaciones médicas vigentes del interesado, encuentra corroboración parcial en la documentación incorporada y en el reconocimiento policial de la existencia de antecedentes de la Asociación Chilena de Seguridad. La ausencia de un examen físico practicado personalmente por la acusada no desvirtúa la existencia de los exámenes y evaluaciones médicas que tuvo a la vista para completar el formulario. Por ello, aunque aquella omisión impide tener por demostrado que su actuación satisfizo todas las exigencias aplicables, no permite concluir, qué constataciones carecían de respaldo en los antecedentes médicos disponibles ni que la acusada hubiera incorporado deliberadamente información falsa.

Subsiste, por tanto, una duda razonable sobre la falsedad atribuida y su ejecución dolosa, que impide alcanzar la convicción necesaria para condenar y solo cabe la absolución respecto de este hecho.

Décimo séptimo: Que, cabe consignar las razones por las cuales se desestima la restante prueba rendida por el Ministerio Público.

En primer lugar, la declaración del perito de la Policía de Investigaciones de Chile, don Claudio Bastías Hernández, ingeniero en informática, se limitó a describir el procedimiento técnico de extracción y resguardo de datos desde dos discos duros y un computador portátil incautados, reconociendo el propio deponente que correspondía a los investigadores policiales determinar la utilidad y pertinencia de dicha información. Por tanto, al no haberse incorporado el análisis sustantivo de tales archivos ni demostrado su relación con los ilícitos acusados, este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

medio carece de aptitud para formar convicción sobre los hechos de la causa.

En cuanto a las páginas 80, 81 y 82 de las transcripciones de comunicaciones telefónicas, si bien ya fue examinado al valorar la coordinación entre la acusada y Cristian Ruiz Ramírez. Los pasajes leídos no proporcionan antecedentes suficientes en relación con los hechos de la acusación e impiden atribuir eficacia suficiente para demostrar la finalidad ilícita sostenida por el Ministerio Público.

Finalmente, los correos electrónicos de Claro Chile, de 20 de marzo de 2023, y de Entel, de 27 de marzo del mismo año, su utilidad es limitada y circunscrita a corroborar la asociación de números telefónicos con la acusada, sin establecer por sí mismos quién intervino en cada comunicación ni el contenido o finalidad de las conversaciones. Por consiguiente, carecen de contenido que permita completar los elementos de la imputación que no fueron suficientemente demostrados.

En consecuencia, los elementos de prueba reseñados, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, no alteran en modo alguno las conclusiones absolutorias precedentemente asentadas.

Décimo octavo: Que, habiendo quedado fijados los hechos en el motivo noveno y ponderada la prueba en los considerandos que anteceden, corresponde verificar la subsunción jurídica respecto de los dos delitos objeto de la acusación fiscal.

En relación con la prescripción de recetas cheques, el artículo 6 de la Ley nro. 20.000 exige que el facultativo recete las sustancias comprendidas en la disposición sin necesidad médica o terapéutica. Este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

elemento normativo integra el núcleo del tipo objetivo y debe abarcarse por el dolo del autor, de suerte que no basta con demostrar la calidad profesional del agente, la extensión material del documento y la naturaleza del fármaco prescrito; incumbe al acusador acreditar, más allá de toda duda razonable, la ausencia efectiva de una indicación o justificación médica en quien recibe la sustancia.

En este caso se acreditó que Gloria Ramírez Ruiz, en su calidad de médico cirujano, completó y suscribió las ocho recetas individualizadas en el considerando noveno, correspondientes a medicamentos cuyo principio activo es la fentermina. Sin embargo, la prueba de cargo no permitió establecer suficientemente que sus destinatarios carecieran de una condición médica que justificara aquellas indicaciones ni que estas hubieran sido efectuadas al margen de una evaluación o tratamiento.

Por consiguiente, al no haberse configurado dicha exigencia típica objetiva, forzoso es desestimar la imputación deducida por este ilícito.

Una conclusión absolutoria corresponde también respecto de la imputación formulada con fundamento en los artículos 202 y 204 del Código Penal, tanto por las insuficiencias probatorias examinadas como por la falta de adecuación de los hechos a las hipótesis invocadas.

El artículo 202 del Código Penal tipifica de manera taxativa la certificación falsa emanada de facultativo cuando tiene por objeto eximir a una persona de algún servicio público, o bien cuando se refiere a licencias médicas o declaraciones de invalidez. En la especie, el documento completado y suscrito por la acusada corresponde a una ficha médica de aptitud física para la renovación de matrícula de buzo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

intermedio ante la autoridad marítima, instrumento que no encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas en la norma punitiva citada, sin que la regla de remisión genérica del artículo 204 permita extender la sanción penal a formularios o certificaciones diversas a las expresamente previstas por el legislador.

En segundo lugar, como hechos acreditados, se estableció que la acusada completó y suscribió la ficha médica de buceo y que no efectuó personalmente un examen físico del interesado. Sin embargo, no se acreditó suficientemente la falsedad atribuida a su contenido ni que hubiera actuado con conocimiento y voluntad de consignar información falsa. Hubo una explicación de la acusada acerca de exámenes y evaluaciones que afirmó haber tenido a la vista, versión que encontró corroboración en el reconocimiento policial de la existencia de antecedentes de la Asociación Chilena de Seguridad y la verificación de los mismos a partir de la documental rendida, encontrándose dentro de los antecedentes del correo electrónico de 23 de junio de 2023, suscrito por Cinthia Ojeda Díaz, con documentación relativa a José Millahual Antivil.

Por estas razones, los hechos establecidos no permiten atribuirle responsabilidad penal por ninguno de los delitos objeto de la acusación, correspondiendo dictar sentencia absolutoria en favor de Gloria Angélica Ramírez Ruiz respecto de todos los hechos materia de la acusación deducidos en su contra.

Décimo noveno: Que, atendida la absolución de la acusada respecto de todos los delitos que le fueron atribuidos, se condenará en costas al Ministerio Público, conforme a la regla establecida en el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

48 del Código Procesal Penal, acogiendo la solicitud formulada por la defensa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 18, 202 y 204 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 46, 48, 295, 297, 315, 323, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; y artículos 1 y 6 de la Ley nro. 20.000, **SE DECLARA**:

I. Que se **ABSUELVE** a **GLORIA ANGÉLICA RAMÍREZ RUIZ**, ya individualizada, de la acusación formulada por el Ministerio Público que le atribuyó participación en calidad de autora del delito reiterado previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley nro. 20.000;

II. Que se **ABSUELVE** a **GLORIA ANGÉLICA RAMÍREZ RUIZ**, ya individualizada, de la acusación formulada por el Ministerio Público que le atribuyó participación en calidad de autora de un delito consumado fundado en los artículos 202 y 204 del Código Penal.

III. Que se condena en costas al Ministerio Público.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén para los fines correspondientes.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del juez Luis Claudio Briones Paredes.

RIT 62-2026.

RUC 2300214403-4.

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LAS JUEZAS DOÑA ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ, DOÑA VANESSA ALEXANDRA DUTRA

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX

VIDAL Y EL JUEZ DON LUIS CLAUDIO BRIONES PAREDES. Se deja constancia que la magistrada Mansilla Quiroz no firma por no encontrarse en funciones.

Luis Claudio Briones Paredes
Juez Redactor
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
15:14 UTC-3

Vanessa Alexandra Dutra Vidal
Juez Integrante
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
15:44 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZYWDEBFEHX